



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00098-00

Demandante: Eugenio Yesid Castro Vergara

Demandado: E.S.E Centro de Salud San Juan de Betulia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto de admite la demanda luego de subsanada

El señor Eugenio Yesid Castro Vergara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la E.S.E Centro de Salud San Juan de Betulia, a través de la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo oficio de fecha 15 de noviembre de 2017.

El Juzgado mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, inadmitió la demanda¹, y solicitó que se subsanara 1.- Anexar el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Centro de Salud San Juan de Betulia, conforme lo dispone el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 17 de julio de 2018², conforme a lo requerido.

Comoquiera que, la parte demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y haber sido presentada dentro del término éste Juzgado procederá a su admisión.

¹ Folio 46.

² Folios 50-68.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Eugenio Yesid Castro Vergara contra la E.S.E Centro de Salud San Juan de Betulia.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Téngase al Dr. Pedro David Gil Torres, identificado con C.C N° 1.143.328.994 y T.P N° 234.186 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez